



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO DE RECURSO DE APELACION DE AUTO

FECHA: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00348-00.

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVA.

DEMANDANTE: MIGUEL CABRERA CASTILLA.

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA.

ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

FOLIOS: 180-196.

El anterior recurso de apelación presentado por la parte demandante – MIGUEL CABRERA CASTILLA-, se le da traslado legal por el termino de Tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 244 del CPACA; Hoy Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Honorable Magistrado Ponente

Atte.: **Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**

Tribunal Administrativo de Bolívar

Cartagena D. T. y C

Clase de acción : *Ejecutivo*

Referencia : *13-001-23.31-000-2013-00348-00*

Demandante : *MIGUEL CABRERA CASTILLA*

Demandado : *DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS -
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES*

MIGUEL CABRERA CASTILLA, demandante en mi propio nombre, en el proceso de la referencia, debidamente identificado en este plenario, estando dentro del término de ley, INTERPONGO y SUSTENTO Recurso de Apelación en contra del Auto que niega, en 1ª Instancia, librar mandamiento Ejecutivo en mi favor, proferido por esta Colegiatura el día veintiséis (26) de Julio de 2013, y notificado por Estado del día 3 de septiembre de esta misma anualidad.

Las razones del disenso son las siguientes:

Primero, creo que al definir el Título Ejecutivo en sus CONSIDERACIONES, el Tribunal Administrativo de Bolívar, acierta:

El título Ejecutivo es aquel documento (título ejecutivo simple) o documentos (título ejecutivo complejo), proveniente del deudor, su causante o de autoridad judicial o administrativa, que contiene una obligación de dar, hacer o no hacer, clara expresa y exigible a favor de quien lo exhibe con derecho de hacerlo.

"El título ejecutivo se constituye en una conditio sine qua non para la iniciación de la Acción Ejecutiva, ya que es este elemento el que contiene la obligación que se pretende hacer cumplir por vía judicial.

"De la norma y del concepto en cita se desprende que el Título Ejecutivo debe reunir unos requisitos formales, como lo son (i) Que la obligación esté contenida en un documento; y, (ii) Que provengan del deudor, de su causante o de autoridad judicial o administrativa; y otros de fondo, tales como: (i) Que sea otorgado por el suscribiente a favor del beneficiario; (ii) Debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible; y (iii) Dicha obligación debe ser líquida, o liquidable por simple operación matemática, si la acreencia es dineraria.

"Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C."

Segundo, Empero, en mi modesto criterio, no es atinado el H. Tribunal al desestimar la documentación aportada por este amanuense como TITULO EJECUTIVO y afirmar que no se cumplió con el requisitorio fundamental para el nacimiento de la acción ejecutiva.

Afirma esta Honorable Colegiatura para despachar desfavorablemente mis PRETENSIONES:

"El señor MIGUEL CABRERA CASTILLA, pretende el pago de la suma de \$1.215.756.919, debidamente indexada derivada del Contrato de Prestación de Servicios suscrito con la extinta Empresa Públicas Distritales de Cartagena de Indias.

"La parte Actora aportó, entre otros, los siguientes documentos, los cuales se tornan relevantes para la demostración de la existencia de la obligación:

- *Fotocopia de fotocopia autenticada del Contrato de Prestación de Servicios celebrados entre la Empresa de*

Servicios Públicos Distritales de Cartagena y el Dr. Miguel Cabrera Castilla (fls. 21-24)

- *Copia autenticada del Modificadorio al Contrato de Prestación de Servicios celebrados entre la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena y el Dr. Miguel Cabrera Castilla. (fls. 38 a 39).*
- *Copia autentica de la Resolución No. 0078 de 19 de enero de 2010, "Por medio de la cual se ordena el pago a favor del doctor MIGUEL CABRERA CASTILLA por concepto de HONORARIOS PROFESIONALES, según contrato de Prestación de Servicios de fecha 16 de mayo de 2005." (fls. 58 a 59).*
- *Fotocopia de fotocopia autentica de la Resolución No. 1971 de 11 de mayo de 2012, por medio de la cual la Alcaldía de Cartagena de Indias inició el procedimiento de cobro coactivo contra el Instituto de Seguro Social por la suma de \$6.925.119.844.00 por concepto de devolución de los Retroactivos Pensionales o Retropatronales a favor de la extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales, hoy Distrito de Cartagena – Fondo Territorial de pensiones del Distrito de Cartagena. (fls. 66 a 76)*
- *Fotocopia de fotocopia autenticada de la Cuenta de Cobro Retropatronales No. 001-12 por valor de \$6.925.119.844.00 (fls. 77 a 93).*
- *Copia autentica de la respuesta al derecho de petición presentado por el ejecutante ante el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias, solicitando la liquidación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales. (fls. 122 a 125)*

ACLARACIÓN FUNDAMENTADA Y PERTINENTE A ESTE DOCUMENTO: Se pide Liquidación del Contrato, ya que con lo decidido en el Proceso con Radicación en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia No. 26.108, en el cual, el 21 de Septiembre del 2006 y con ponencia del Honorable Magistrado Dr. FRANCISCO JAVIER RICAUTE GOMEZ, al NO CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, puntualizando en sus consideraciones lo siguiente:

"Como quiera que la pensión otorgada al demandante por las EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CARTAGENA EN LIQUIDACIÓN es compartida con la reconocida por el ISS, concluye esta Sala que al tenérsele por probada la compartibilidad de dicha prestación no hay lugar a la devolución del retroactivo reclamado por el actor, puesto que el mismo le corresponde es al empleador, es decir EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CARTAGENA EN LIQUIDACIÓN..."

Con esta sola decisión quedó zanjada, por el organismo de cierre judicial en lo Contencioso Laboral, la discusión acerca del derecho de las extintas EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CARTAGENA EN LIQUIDACIÓN para cobrar y recibir el valor de los retropatronales por la compartibilidad pensional con el ISS, y cobrar mi cuota Litis, en observancia del artículo primero del Contrato pluricitado.

- *Copia de fotocopia autenticada del oficio AMC-OFI-0022791-2011 de fecha 11 de julio de 2011, suscrito por la Directora del Fondo Territorial de Pensiones, contentivo de la solicitud de recobro al ISS para que proceda a cancelar la suma de \$6.925.119.844.00 correspondiente a los retroactivos pensionales de los ex empleados de las Empresas Públicas Distritales. (fls. 126 a 130).*

"Proveniencia y documento contentivo del Título.

"Cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrató, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por la Administración y el contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa al contenido de la obligación y la

10/11

exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Sin embargo, cuando el contrato se ha liquidado, el título será simple y estará representado en el acto administrativo de liquidación o en el acta de liquidación, según que estas se hayan realizado unilateral o bilateralmente.

Ha señalado la jurisprudencia y la doctrina que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamiento lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implica o una interpretación personal indirecta".

"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

"La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

"En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no existía duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado.

1125

"En el sub iudice, a la demanda se anexó el Contrato de Prestación de Servicios celebrados con la Empresa de Servicios Públicos distritales de Cartagena de Indias - hoy Distrito de Cartagena - Fondo Territorial de Pensiones, su modificatorio, oficio del Seguro Social en liquidación en el cual le hacen entrega al demandante de las certificaciones expedidas por el Jefe del Departamento Nacional de Operaciones Bancarias de la Gerencia Nacional de Tesorería del Seguro Social, en las cuales se detallan los valores consignados a favor de la Empresa de Servicios Distritales de Cartagena por concepto de los retro patronales por la compatibilidad pensional con ese instituto, por valor de \$2.289.628.448,00; escrito contentivo de respuesta de derecho de petición presentado por el ejecutante ante el Fondo Territorial de Pensiones Distritales, en el cual se le informa que se le debe reconocer como honorarios el valor pactado en el contrato, por lo que inicialmente estarían establecidos en la suma de \$1.215.756.919 y el oficio AMC-OFI-0022791-2011 de fecha 11 de julio de 2011, mediante el cual la Directora del fondo Territorial de pensiones presentó recobro ante el ISS por valor de \$6.754.205.105, correspondiente a los retroactivos pensionales de los pensionados de la Empresa de Servicios Distritales.

Para determinar si el título ejecutivo cumple los requisitos establecidos en el artículo 488 del C.P.C., a continuación se procede al análisis de la documentación anexa a la demanda.

"En primer lugar, el objeto del contrato principal de prestación de servicios que se estudia, quedó plasmado en el Cláusula primera:

"El objeto del presente contrato consiste en la prestación por parte del CONTRATISTA de los servicios profesionales en materia jurídica, con el fin de lograr por vía judicial o extrajudicial, que el I.S.S. reconozca y pague a la Empresa los retroactivos de las pensiones compartidas con la reconocida por el ISS, y para ello instaurará las acciones pertinentes por vía administrativa o judicial, entendiéndose que a la suscripción de este Contrato, asumirá la representación que la Empresa le otorgue en los procesos en donde figuren como contraparte los trabajadores que se encuentran en reclamación del retroactivo descrito, en persecución del logro de este objeto contractual, sin embargo, si por una sola decisión judicial se logra que el Instituto de los Seguros Sociales deba liberar los dineros retenidos, el porcentaje de los honorarios pactados como cuota-litis, aplicarán para la totalidad de los mismos."

"En efecto, la suma pretendida por el ejecutante tendría su fuente en el contrato suscrito con la Empresa de Servicios Distritales, cuyo objeto es la recuperación y pago de las sumas de dinero por concepto de retroactivos pensionales de sus trabajadores que el Instituto de Seguro Social había suspendido su pago y que judicialmente se determinó que dichos dineros pertenecían a la Empresa y no al pensionado, por lo tanto, debía devolverlos a ésta.

"Como se desprende del objeto del contrato, el fin perseguido es el pago total de la deuda que tiene el ISS con la Empresa de Servicios Distritales de Cartagena, sin embargo, de los documentos aportados a la demanda, no se tiene certeza que esto haya ocurrido. Si bien, militan certificaciones expedidas por el Jefe de Operaciones Bancarias del ISS, en las que consta las transferencias de sumas de dinero a la Empresa de Servicios Distritales, y que según se deja consignado en el oficio remisorio de esta certificación, esas transferencias suman \$2.389.628.648.00 en contradicción con lo manifestado por la Directora del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito, en escrito dirigido al ejecutante, en el que afirma que los cobros fueron efectuados por suma de \$6.754.205.105.00, por lo que se le debería cancelar el 18% de dicha suma, es decir la suma de \$1.215.756.919.00, cantidad por la cual solicita se libre mandamiento de pago.

"Ante la falta de coincidencia en las sumas de dineros recuperadas y canceladas al Distrito de Cartagena, para la Sala no existe certeza sobre la suma de dinero que se ejecuta por no estar contenida de manera clara y expresa en los documentos presentados como título ejecutivo.

OPOSICIÓN: No me explico porque la incertidumbre del Tribunal Administrativo acerca de cuál es la suma de dinero que se ejecuta.

En el Modificadorio al Contrato de Prestación de Servicios celebrados entre la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena y este amanuense, (fls. 38 a 39), se establece en su cláusula PRIMERA:

*"Modificar la Cláusula TERCERA del Contrato Original, el cual quedará así: **CLAUSULA TERCERA. SUPERVISIÓN.***

RBY

Con el fin de inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento correcto y oportuno del Contrato y tomar las decisiones necesarias para el efecto, el DISTRITO designa como Supervisor al (a la) DIRECTOR (A) ADMINISTRATIVO CÓDIGO 09 GRADO 53, asignado al Fondo Territorial de Pensiones del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, quien con estricta sujeción al Contrato tendrá la responsabilidad por el control técnico, administrativo y financiero del mismo hasta su Liquidación y por el cumplimiento del objeto y todas las obligaciones del Contratista”.

Evidentemente, la *DIRECTORA ADMINISTRATIVA del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias*, con estricta sujeción al Contrato de Prestación de Servicios suscrito por usted con las extintas EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA - E.P.D -, desde el día 16 de mayo del año 2005, cedido al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias conforme al numeral 5.1. de la parte considerativa de la Resolución 300 del 15 de Diciembre del año 2008, por medio de la cual se expidió la cuenta final de la EPD y modificado el día 30 de noviembre del año 2010, ante mi solicitud de Liquidación del mismo, me responde, (fls. 122 a 125), entre otros apartes así:

“...reposan en nuestros archivos documentos que prueban su gestión profesional en cumplimiento del objeto del Contrato de Prestación de Servicios suscrito el día 16 de mayo del año 2005, en procura del Pago de los RETROACTIVOS PENSIONALES dejados en suspenso por el Instituto de los Seguros Sociales -ISS-, en las resoluciones de pensiones de vejez reconocidas a jubilados de las extintas Empresas Públicas Municipales de Cartagena, derechos estos que fueron asumidos por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Comercial, por el Decreto 0943 del 12 de Diciembre del año 2008

"...existe prueba de su gestión desde el año 2005, de la Acción de Tutela presentada por Usted en representación legal de las extintas Empresas Públicas Municipales de Cartagena ante el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá D. C., Proceso con radicación en esa Instancia No. 2005-0300, fallada en Primera Instancia el día 18 de Julio del 2005, impugnada en término legal, y decidida en 2ª Instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en fallo adiado el 23 de agosto del 2005, con ponencia del Honorable Magistrado, Dr. CARLOS JULIO MOYA COLMENARES, en ese proceso en el que fungió como accionante la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA - E.P.D - (en liquidación) y accionado EL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, proceso con radicación en esa Instancia No. 43-05-00300-01. En dicho proceso se perseguía la protección y amparo Judicial de manera definitiva o como mecanismo transitorio de la garantía al Derecho Fundamental Constitucional del Debido Proceso Administrativo, y por conexidad a sus empleados como los componentes de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA - E.P.D - (en liquidación), al trabajo digno y justo, a la remuneración mínima vital y móvil, y al pago oportuno de los salarios, violentados y amenazados por el Instituto de los Seguros Sociales - I.S.S.-, al haber suspendido el pago de los retroactivos que le giraba a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA -EPD-. , por las Pensiones compartidas con esta.

"Igualmente de las múltiples gestiones profesionales, se relieves del Proceso Ordinario Laboral promovido por ARNULFO AYOLA IRIARTE en 1ª. Instancia ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, en el que fueron demandados y condenados en esa Instancia la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA - E.P.D - (en liquidación) y EL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES. "En este proceso, se surtieron trámites de segunda Instancia, y llegó por interposición del Recurso Extraordinario de Casación ante Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Radicación en esa Instancia No. 26.108 y en donde usted fungió como apoderado de la extinta EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA - E.P.D -, se profirió Sentencia el día 21 de Septiembre del 2006 y con ponencia del Honorable Magistrado Dr. FRANCISCO JAVIER RICAUTE GOMEZ, en la cual NO se CASÓ la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el día 13 de Octubre del 2004, y se expresó por parte de este organismo de cierre jurisdiccional, respecto del problema jurídico en estudio, lo siguiente:

159

"Por otra parte, la fundamentación del fallo del ad quem es en esencia jurídica; básicamente, al relacionar la solución del problema jurídico que se plantea al inicio de sus consideraciones con la compartibilidad o compatibilidad pensional. Así, recuerda inicialmente la diferenciación entre ambos conceptos, para luego, teniendo en cuenta las pensiones del accionante, concluir:

"Como quiera que la pensión otorgada al demandante por las EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CARTAGENA EN LIQUIDACIÓN es compartida con la reconocida por el ISS, concluye esta Sala que al tenerse por probada la compartibilidad de dicha prestación no hay lugar a la devolución del retroactivo reclamado por el actor, puesto que el mismo le corresponde es al empleador, es decir, a las Empresas Públicas Municipales de Cartagena en Liquidación..."

La anterior decisión judicial les fue notificada en término legal a las demandadas, la extinta EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA - E.P.D - y EL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, mediante EDICTO fijado en la Secretaría de la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el día **17 de septiembre del año 2006.**

"O sea, desde esta fecha, **17 de septiembre del año 2006** el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, tiene conocimiento, sin discusión alguna, que **"...no hay lugar a la devolución del retroactivo reclamado por los trabajadores, puesto que los mismos le corresponde es al empleador,"** es decir, a las extintas Empresas Públicas Municipales de Cartagena, hoy en cabeza del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

"La trascendencia de ese fallo se dio también como argumento de defensa en todos los procesos que cursaban en contra de la extinta EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA - E.P.D -, que a partir de ahí les fueron favorables en las distintas instancias de la jurisdicción Laboral y la documentación existente en archivos, sirvieron para que la Alcaldía Distrital tuviera elementos probatorio en su defensa en la Acción Popular que cursa en su contra en el Tribunal Administrativo

"Obran también en los archivos un sinnúmero de Tutelas, presentadas por Usted en contra del departamento de atención al Pensionado del Instituto de Seguros Sociales -

1410

ISS-, Seccional Atlántico, representado para entonces por la doctora NELLY CONSTANZA BEJARANO DIAZ, y decididas en su favor, entre las que destaco una que cursó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, Radicación 13001-3105-001-2008-00435-00, la cual por fallo adiado el **día 3 de diciembre del año 2008** tuteló el DERECHO DE PETICIÓN y ordenó que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, respondiera las **"razones por las cuales el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -ISS- se ha negado a liberar y entregar a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA -EPD -en liquidación- los dineros correspondientes a los retroactivos que le corresponden con fundamento en la compartibilidad de la prestación pensional, e igualmente certifique a cuanto asciende la suma retenida hasta el día de la presentación de la Petición"**

"Existen copias de las denuncias presentadas por Usted ante la Oficina de la Veeduría de la Fiscalía General de la Nación, acerca de las actuaciones de las doctoras NOHORA GARCIA PACHECO y EVELYN CABALLERO AMADOR, JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO y JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de Cartagena, respectivamente, quienes al proferir los fallos de Tutelas radicados con los Nos. 020-10, 322-10 y 323-10 (estas dos últimas acumuladas), los días 3 de febrero y 26 de julio de 2010, la primera, y los radicados con los Nos. 0509-09 y 0645-09 los días 6 de agosto del año 2009 y octubre 13 del año 2009, la segunda, en su criterio tipificaron conductas punibles, como son el PREVARICATO POR ACCIÓN.

"En fin, el acopio de su trabajo profesional en procura del pago de los retroactivos pensionales adeudados al Distrito de Cartagena de Indias D. T. y C. por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -ISS-, además del acompañamiento personal que nos hizo y que le hicimos ante la misma Instancia Administrativa, me hace afirmar que a los cobros efectuados por la suma de SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTOS CINCO PESOS (\$6.754.205.105.00) M/L, para julio del año 2011, como se expresa en su petición, y los que se han hecho con posterioridad, se le debe reconocer como honorarios, la suma establecida en su Contrato, es decir, el 18 %, por lo que inicialmente estarían establecidos en la suma de UN MIL DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.215.756.919.) M/L."

Esta es la suma de dinero que se ejecuta, UN MIL DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.215.756.919.) M/L.. Así se expresó en las pretensiones de la demanda, y así lo acepta el magistrado Ponente, cuando afirma en su providencia, en el acápite que analiza la caducidad de la Acción Ejecutiva (a folio 172) :

"En el presente caso la suma que se pretende ejecutar tiene origen en un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual, de acuerdo a lo manifestado por el demandante se hizo exigible a partir del 11 de julio de 2011, es decir no ha operado la caducidad de la acción."

Y a renglón seguido (a folio 173), para el caso concreto señala:

"El señor MIGUEL CABRERA CASTILLA, pretende el pago de la suma de \$1.215.756.919, debidamente indexada derivada del Contrato de Prestación de Servicios suscrito con la extinta Empresa Públicas Distritales de Cartagena de Indias."

Ahora bien, aporté 2 documentos, que al parecer llaman a confusión al Magistrado Ponente. El primero, la comunicación dirigida a mi, en mi condición de Abogado del Distrito de Cartagena D. T. y C ante el ISS, por parte del Dr. GABRIEL LUNA RACINES, en su condición de Jefe del Departamento de Atención al pensionado (Seccional Atlántico), que era del siguiente tenor literal:

"Por este escrito le hago entrega de las certificaciones expedidas por el Jefe del Departamento Nacional de Operaciones Bancarias de la Gerencia Nacional de Tesorería del Seguro Social - en Liquidación -, Dr. JUAN MAURICIO PRIETO SANCHEZ, una vez consultados la base datos del sistema de Pagos de la Tesorería, por concepto de los retro patronales por la compartibilidad pensional con las extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, según certificaciones con detalles de valores consignados, números de cuenta de entidad Bancaria y

fecha de consignación según relaciones adjunta, por valor de DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE Y OCHO MIL SIESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.389.628.648.00) M/L.

Y el otro documento, es la copia de la Resolución No. 1971 expedida el día 11 de mayo del año 2012 por la Tesorería Distrital de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, por la cual se inicia un procedimiento de cobro coactivo y se libra mandamiento de pago por valor de NUEVE MIL MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.000.00) M/L en contra del Instituto de los Seguros Sociales -ISS-, y se confirma la Liquidación de la deuda por retroactivos pensionales a cargo del ISS con el Distrito de Cartagena de Indias, que asciende para marzo 30 del año 2012 a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO DEICINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$6.925.119.844.00) M/L.

Estos documentos fueron aportados para probar el cumplimiento y efectividad del ejercicio del mandato a mi conferido por la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, en más de 7 años de ejercicio profesional, en el que le generé ingresos por más de ONCE MIL MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00), y no tienen por qué confundirse con la suma de mis honorarios liquidada y en demanda de ejecución.

Siguiendo con las consideraciones del Honorable Tribunal para despachar desfavorablemente mis PRETENSIONES, este afirma erróneamente que:

142

"De otro lado, la cláusula cuarta del contrato principal estableció que éste se efectúa bajo la modalidad de Cuota-litis, acordando las partes que el contratista recibirá por su gestión profesional un porcentaje equivalente al 18% de las sumas de dinero que logre recuperar y que se cancelarán previa certificación de la prestación del servicio, entendiéndose por esto el fallo judicial que fundamenta la recuperación de las sumas de dinero adeudadas y retenidas por el I.S.S. Revisado el expediente, no se observan fallo o fallos judiciales que den cuenta que se hayan recuperado las sumas de dinero adeudadas, puesto que si bien a folios 94 a 120 milita sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, esta sólo se refiere a uno (Arnulfo Ayola Iriarte) de los muchos trabajadores pensionados de la Empresa de Servicios Distritales."

OPOSICIÓN: Lo anterior lo clarifica el mismo clausulado del Contrato de Prestación de Servicios inicial celebrado el día 16 de mayo del año 2005, entre la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena y mi persona (fls. 21-24), si observamos que la cláusula PRIMERA, en lo concerniente al OBJETO Y CONVENIENCIA del mismo, establece que:

*"El objeto del presente Contrato consiste en la prestación por parte del CONTRATISTA, de los servicios profesionales en materia jurídica, con el fin de lograr por vía judicial o extrajudicial que el ISS reconozca y pague a la Empresa los retroactivos de las pensiones compartidas con las reconocidas por el ISS, y para ello instaurará las acciones pertinentes por vía administrativa o judicial, entendiéndose que a la suscripción de este Contrato, asumirá la representación que la Empresa le otorguen los procesos en donde figuren como contraparte los trabajadores que se encuentran en reclamación del retroactivo descrito, en persecución del logro de este objeto contractual, **sin embargo, si por una sola decisión judicial se logra que el Instituto de los Seguros Sociales debe liberar los dineros retenidos, el porcentaje de los honorarios pactados como cuota-litis, aplicarán para la totalidad de los mismos**"*

Y finalmente, las otras consideraciones del Honorable Tribunal para despachar desfavorablemente mis PRETENSIONES, son:

144

"Continuando con la revisión de las pruebas allegadas con la demanda, se tiene que la cláusula segunda del modificatorio al contrato de prestación de servicios, estableció que el contratista se obliga a cumplir con los aportes a los Sistemas Generales de Seguridad Social y aportes Parafiscales, en los términos de la Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes, requisitos que deberá tener en cuenta para la realización de cada pago derivado de la ejecución del contrato por el cual el contratista con cada solicitud de pago presentada durante la ejecución y para la liquidación del contrato, deberá acreditarlo. El anterior requisito no se encuentra probado en el proceso; así como tampoco el registro presupuestal, requisito contemplado en la cláusula séptima del modificatorio al contrato de prestación de servicios, necesario para su ejecución."

OPOSICIÓN: Aquí ente la exigencia del Tribunal *a quo*, habrá que precisarse, que si bien el modificatorio se firmó el día 30 de noviembre del año 2010, el Contrato inicial venía en ejecución desde el día 16 de mayo del año 2005, por lo que se pactó antes de la vigencia de la Ley 1150 de 2007, y por lo tanto es imposible su exigencia, y solo se le puede dar cumplimiento al momento del pago, si es de ley hacerlo, no constituyéndose en elemento esencial del Título Ejecutivo complejo, según lo ha dispuesto la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado:

"No se puede perder de vista además, que cuando se habla de título ejecutivo, se puede estar haciendo alusión a un solo documento o a varios, en el evento en que el mismo sea complejo, como sucede en el caso del cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos estatales, en el cual tal título ejecutivo generalmente está constituido por el contrato y otros documentos, tales como actos administrativos y pólizas de seguro; en estos casos, la obligación a cargo del ejecutado debe surgir directamente, de la sola lectura de los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo, sin necesidad de realizar mayores elucubraciones"

M.?

Así pues, que en nuestro criterio, hay una obligación que emerge directamente del contrato estatal y demás documentos atinentes a él, y en consecuencia, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, como se desprende y prueba con los documentos anexos y de sus contenidos, obligación a cargo de la ejecutada, el DISTRITO TURISTICO Y COMERCIAL DE CARTAGENA DE INDIAS, que surge directamente, de la sola lectura de los mismos, sin necesidad de realizar mayores elucubraciones y al tenor del dispuesto en el Artículo 297 de la Ley 1437 del año 2011.

COLETILLA: Debo llamar la atención del H. Tribunal, que esta demanda y sus anexos, igual a la de hoy, ya había estado Radicada ante esta misma magna, con ponencia de la Magistrada, Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE, Expediente: 130012333000-**2013-00031**-00, y en esa oportunidad la Magistrada ponente ordenó, por auto del 1º de marzo del año que discurre, SUBSANAR la demanda, porque en su criterio sólo faltaba el agotamiento de la Conciliación Judicial como requisito de procedibilidad, lo que hice a cabalidad, según constancia expedida el día 20 de marzo de 2013 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con el num. 3º del artículo 2º de la Ley 640 de 2001. Desafortunadamente para mi, la Honorable Magistrada en esta oportunidad no participó y estuvo ausente con permiso, en la discusión del Tribunal, (Copia del auto y la constancia de Procuraduría, obran en los anexos de la demanda).

145

De los Honorables Magistrados, quedo fiel y atento,



MIGUEL CABRERA CASTILLA

CC No. 9.192.097

TP No. 43.807

mcabrerac.abogados@gmail.com

06 Sep 2013

Entrega = Miguel Cabrera

CC 9192097

Folios = 17

sendhi VC

Dimo no tiene papel para
imprimir